

**1 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 21
Rad. 76-248-40-89-001-**2022-00115-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentada por la parte accionante, contra la **sentencia de tutela No. 036 del 09 de marzo de 2022** proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **SANDRA PATRICIA GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.947.994** de Cali (V.) en nombre propio, contra la **HOSPITAL SAN RAFAEL EL CERRITO y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL CERRITO (V.) a cargo del doctor TULIO EDUARDO GOMEZ MORA**. Vinculados: Gerente, Subgerente y Oficina de Talento Humano o Tesorería del Hospital San Rafael de El Cerrito, la Oficina de Trabajo de Palmira y la Alcaldía de El Cerrito (V.).

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales de **mínimo vital, trabajo y estabilidad laboral y a la salud**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como hechos expone que, es madre cabeza de hogar del menor Juan José Jurado Gómez y también tiene a su cargo a su progenitora, la señora Ismaelina Gómez, quienes residen en la ciudad de Jamundí.

Expresa que es funcionaria adscrita a la planta de cargos de la ESE Hospital San Rafael, en virtud del proceso de selección adelantado por la Alcaldía de El Cerrito (V.) y que finalizó con la expedición del Decreto 030 del 17 de enero de 2022, y acta posesión No. 026 mediante el cual fue nombrada como JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO, por un período de cuatro (4) años, aclarando que, al momento de tomar su cargo no le fue entregado el puesto.

Manifiesta que, desde su posesión como jefe de la oficina de control interno, la Subgerencia del Hospital expidió oficios mediante los cuales la requería para que entregara copia del proceso de selección que acreditara el nombramiento realizado, a los cuales dio respuesta, y explicó que, el proceso fue adelantado por la Alcaldía Municipal, y que, en caso de requerir copias o certificado del proceso, debían ser solicitados al ente territorial, y solo aportó los actos administrativos de nombramiento y posesión.

Informa que, la accionada al no obtener la documentación solicitada, expidió la resolución No. 015 del 10 de febrero de 2022, donde dispuso: *"APLICAR lo ordenado en el auto interlocutorio No. 019 del 24 de enero de 2022 del Juzgado 17 Administrativo de Cali, suspendiendo los efectos jurídicos de la evaluación de competencias de la señora SANDRA PATRICIA GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.947.994 y como consecuencia SUSPENDER del cargo de JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO. Código 105 Grado 01, hasta el pronunciamiento de fondo de la autoridad judicial que expidió la orden"*.

Considera que, la suspensión es ilegal pues fue realizada por personas diferentes a la actual gerente, y que, el proceso de selección no es de su competencia, sino de la Alcaldía Municipal, por lo cual no se acogió a dicha suspensión y lo informó mediante oficio 112-33-010 del 11 de febrero de 2022, situación que puso en conocimiento de la Personería Municipal, solicitando su intervención para la protección de sus derechos, no obstante, no ha obtenido respuesta.

Expone que, a la fecha no ha recibido los pagos a que tiene derecho como remuneración a su trabajo como jefe de la oficina de control interno del Hospital San

Rafael, por lo que mediante oficios del 11 y 17 de febrero de 2022, solicitó el pago del sueldo al que tiene derecho por el periodo del mes de enero, sin obtener respuesta.

Dice que ha desarrollado sus funciones en una oficina ubicada en el segundo piso, sin embargo, considera que ha sufrido acoso laboral, pues la Gerente de dicha Institución trasladó su puesto al primer piso, en una oficina del área asistencial donde se ha prestado atención en salud, afirmando que constituye un riesgo para ella, pues se encuentra expuesta a riesgos propios de los empleados de la salud y además, no tiene los elementos básicos de oficina como impresora, línea telefónica, aire acondicionado, entre otros.

Al considerar vulnerados sus derechos acude a la presente acción y solicita se ordene al Hospital San Rafael que realice de manera inmediata el pago del salario equivalente al mes de enero de 2022, que cesen los actos de acoso laboral con requerimientos insistentes por un proceso que fue adelantado por la Administración Municipal; que no incurran en demoras en el pago del salario y, disponga las investigaciones a que haya lugar en contra del Personero Municipal por omisión en sus funciones.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

A ítem 07 el **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, dijo no oponerse ni negarse a que se conceda el amparo constitucional. Que la controversia planteada no es competencia del despacho pues corresponde exclusivamente a la justicia ordinaria, que, dentro de la órbita del acoso laboral en materia de funcionarios públicos, el competente para definir dichos asuntos es la Procuraduría General de la nación, por lo que solicitó declarar la improcedencia de la acción y exonerar de responsabilidad a esa dependencia.

El **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. EL CERRITO (ítem 09)** dijo no ser cierto que se esté incurriendo en conductas que se constituyan en acoso laboral, ya que los requerimientos que se le hicieron tenían por finalidad acceder a la información que a ella la acreditaban como JEFE DE CONTROL INTERNO DEL HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E, toda vez que en su hoja de vida NO REPOSABA ningún documento que diera certeza de su investidura pública, por lo que se hicieron los requerimientos así, el primer requerimiento, se efectuó porque en su carpeta laboral no reposaba los documentos legales que la acreditaban como jefe de control interno, el segundo requerimiento, porque en la respuesta del primero solo se había aportado su acta de posesión, quedando pendiente el decreto de nombramiento de la alcaldesa y la

evaluación de competencias laborales realizada por quien para esa fecha se encontraba ocupando el cargo de gerente con ocasión de la salida de la Dra. KATHERINE BOSWIJK PERLAZA que fuera sido suspendida en virtud de Auto No. 019 del 25 de Febrero de 2022 y el tercer requerimiento se efectúa ante la ausencia de respuesta al segundo requerimiento, indicando que la accionante respondió al tercer requerimiento aportando su decreto de nombramiento, y no allegó la evaluación de competencia laborales. Dijo que la ESE Hospital San Rafael procedió a realizar el pago del mes de enero de ante la solicitud de certificación del juzgado.

Pidió que se despache desfavorablemente la solicitud de la tutelante, pues las conductas desplegadas por la ESE no se pueden configurar como conductas de persecución laboral, y que, en todo caso, lo correcto es que haga uso de otros mecanismos jurídicos de defensa, ante el comité convivencia laboral de la institución y la procuraduría general de la nación por tratarse de un funcionario público conforme a la ley 1010 de 2006.

Aclaró que, la oficina asignada está en condiciones aptas para ser ocupada, es un espacio amplio, con baño, con lavamanos y con todas las condiciones necesarias para trabajar en aquel.

Afirmó que la acción de tutela no procede cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que no se cumple en el caso, sobre el acoso laboral dijo que, debe ponerlo en conocimiento del comité de convivencia laboral de la entidad y de la Procuraduría General de la Nación.

Consideró que no existe vulneración de ningún derecho fundamental, y dijo que la accionante quiere mantenerse en el CARGO DE JEFE DE CONTROL INTERNO sin cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley, puesto que, a pesar de los múltiples requerimientos que se le efectuaron, no se evidencia en su expediente laboral la evaluación de competencias laborales realizadas que acrediten que la accionante SANDRA PATRICIA GÓMEZ era la persona idónea para ocupar el cargo conforme a los puntos de evaluación que establece el Decreto 989 de 2020.

Así mismo, indicó que la accionante presentó recurso de reposición contra Resolución No. 015 del 10 de febrero de 2022, estando pendiente la resolución del mismo, y que posterior a dicho pronunciamiento puede hacer uso de otros mecanismos que dispone la ley, como son la revocatoria directa de actos administrativos o el uso de la acción

de nulidad y restablecimiento del derecho por lo que pidió se declare la improcedencia de la acción propuesta.

La ALCALDÍA de EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA, a ítem 11 dijo que conoce la situación generada por la gerente del Hospital San Rafael, dado que así lo hizo saber la accionante el 10 de febrero de 2022, fecha en la cual la gerente profirió la Resolución No. 015, por lo cual, la máxima autoridad expidió oficio No. 248-1-4-093 del 11 de febrero de 2022, dirigido al Personero Municipal de esta ciudad, con copia a la Procuraduría Provincial de Cali.

Acotó que, son de conocimiento de la burgomaestre los comportamientos de la gerente del Hospital San Rafael de esta ciudad que generan una inseguridad jurídica y zozobra para los funcionarios del ente hospitalario, pero que en razón del Decreto 1876 de 1994 el cuerpo colegiado ha tratado de conocer la situación administrativa y financiera, sin que dicha realidad sea ilustrada.

Solicitó se ordene el pago de los conceptos que por salarios se adeuden a la tutelante, y cesen las actividades en contra de la actual jefe de oficina de control interno de la E.S.E. señora Sandra Patricia Gómez; y se compulsen copias de las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto, a la Procuraduría General de la Nación, por la omisión que ha podido incurrir el Personero Municipal de esta ciudad, al no proteger los derechos de la accionante.

EL PERSONERO MUNICIPAL de El Cerrito guardó silencio.

EL FALLO RECURRIDO

La Juez Primera Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle del Cauca (ítem 14 cdno. 1 en PDF), decidió denegar por improcedente la acción de tutela, al considerar que, no se cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la solicitud de amparo constitucional, pues la accionante no ha agotado todos los medios ordinarios de defensa judicial ante la Justicia de lo Contencioso Administrativo, y que no se probó la vulneración alegada, pues en todo caso la accionada procedió a cancelar el salario correspondiente al mes de enero, quedando pendiente el de febrero que se hará con el pago de la nómina de todos los demás empleados públicos del Hospital.

LA IMPUGNACIÓN

La parte accionante aportó escrito (ítem 16 C. 1) expresando que impugna el fallo, pues no se consideraron las condiciones del caso de la actora, que, la conducta desplegada por la administración hospitalaria, evidencian (i) el acoso laboral; y (ii) el peligro para la salud física y mental.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, se encuentra en la accionante quien tiene la calidad de persona, única calidad que nuestra Constitución Política requiere para que se encuentre legitimada para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente. Por la parte pasiva, lo está el **HOSPITAL SAN RAFAEL EL CERRITO, VALLE y la PERSONERÍA MUNICIPAL de EL CERRITO**, tienen la legitimación para ser parte, por ser las entidades contra quienes se dirigió la presente acción judicial.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. El debate se centra en determinar: **I)** Si es procedente por parte de esta instancia revocar la sentencia apelada y en su lugar tutelar los derechos invocados por la accionante, de los que dice se ven afectados con el actuar del HOSPITAL SAN RAFAEL EL CERRITO, VALLE al emitir la resolución No. 015 del 10 de febrero de 2022?. **II)** ¿Si es del caso ordenar lo pretendido por la accionante, y los pagos solicitados por el cargo JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO? A lo cual se contesta desde ya en sentido afirmativo. Por las siguientes razones:

Para avocar el estudio del tema a decidir se tiene que la accionante pretende, por vía de tutela, la protección de los derechos fundamentales constitucionales invocados para pago del salario equivalente al mes de enero de 2022, que cesen los actos de acoso laboral con requerimientos insistentes por un proceso que fue adelantado por la Administración Municipal mediante el cual fue nombrada como JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO por un período de cuatro (4) años; que no incurran en demoras en el pago del salario y, disponga las investigaciones a que haya lugar en contra del Personero Municipal por omisión en sus funciones, pues según informa, es víctima de acoso laboral por parte del Hospital y la resolución No. 015 del 10 de febrero de 2022 mediante el cual se suspendió su nombramiento, no es de su competencia, sino de la Alcaldía Municipal.

Al respecto cabe recordar que la Acción Constitucional de Tutela (art. 86) vista como instrumento específico tiene por finalidad la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; por lo que, es menester a continuación proceder al análisis del asunto concreto y dilucidar si es procedente la protección por este mecanismo preferente y sumario, de encontrar la trasgresión del núcleo esencial de los derechos constitucionales invocados, y de los que aquí se encuentren igualmente afectados, al hacer el estudio del caso concreto.

En lo atinente con el caso en estudio, se tiene presente con base en el artículo 86 constitucional concordante con el artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991, que **en principio lo que acá se debate es una controversia de rango legal laboral** para la cual no fue prevista la acción de tutela, lo cual daría lugar a su denegación plena por existir el mecanismo judicial de nominada acción de nulidad y restablecimiento de derecho con indemnización de perjuicios a cargo de los jueces contencioso administrativos. Que al ocuparse de este tema la Corte Constitucional tiene señalado:

"La solución de controversias laborales tiene como vía principal e idónea la jurisdicción laboral ordinaria o la contenciosa administrativa, según el caso, no debiendo ser debatidas por el mecanismo tutelar, como regla general, pues ello alteraría el ordenamiento jurídico establecido, contribuyendo de paso a la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias, autorizando un uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela, situación que debe ser evitada a partir de la constatación de los requisitos de procedencia de las acciones.

Acerca de las excepciones, se ha dicho que la idoneidad del medio procesal común debe ser verificada por el juez atendiendo las circunstancias del caso y evaluando los siguientes elementos de juicio: "(a) el tipo de acreencia laboral; (b) la edad del demandante – a fin de establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen, su estado de salud –enfermedad grave o ausencia de ella –;(c) la existencia de personas a su cargo; (d) la existencia de otros medios de subsistencia. (e) La situación económica del demandante; (f) el monto de la acreencia reclamada; (g) la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental; (h) en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana, entre otras razones."²

² Sentencia T-183 de 13 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

De lo expuesto, claramente se aprecia que esta acción constitucional trata de una controversia de carácter laboral, versa sobre la efectividad de los derechos de estabilidad laboral por lo cual, se debe recordar que, la tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, **que procede ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial** (art. 6 numeral 1 del decreto 2591 de 1991), salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable, que es lo que plantea la accionante en su escrito inicial al referir que tiene a su cargo a su menor hijo y a su progenitora quien resulta ser de la tercera edad según se desprende de la lectura de la fotocopia de su cedula de ciudadanía y precisa que con la suspensión del cargo se afecta su mínimo vital, por lo que en sus pretensiones incluye que se le haga el pago oportuno de su salario incluyendo el del mes de enero pasado.

Bajo este contexto es que debe evaluarse si la controversia fáctica puesta en conocimiento es susceptible de ser atendida por la autoridad judicial constitucional. Al respecto una vez revisada la información del plenario queda visto, que se debe atender el concepto jurisprudencial que del mínimo vital tiene asentado la Corte Constitucional³, es así que se debe examinar si el accionante tiene otra fuente de ingresos con la cual cubrir sus necesidades básicas y las de su grupo familiar a cargo, lo cual se puede verificar por medios probatorios y cuando menos tal afirmación de afectación, en palabras de la citada Corte, constituye una presunción que puede y debe ser desvirtuada por el oponente empleador o EPS según el caso (sentencia T-1116 de 2005 y T-051 de 2007 ambas del M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO, R-53 de 2020 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO).

Lo anterior para este indica que la parte accionada debe acreditar como no es cierto que la suspensión del cargo afecte a la titular SANDRA PATRICIA GÓMEZ, empero no se incorporó ninguna prueba al respecto, en esta secuencia debe pensarse que la suspensión en el ejercicio del cargo de jefe de control interno sí afecta la capacidad de subsistencia, ante lo cual – se reitera- que estamos ante un debate en el cual se encuentra en tela de juicio una decisión lesiva para el mínimo vital para el grupo familiar.

³ Sentencia T-678 de 17 M.P. JAIME BERNAL PULIDO “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

EL DERECHO AL TRABAJO Y ESTABILIDAD LABORAL. Se tiene en cuenta que en el memorial de tutela se invoca la protección de este derecho fundamental previsto en el artículo **25** constitucional, el cual tiene entre sus características la relativa a la estabilidad laboral, dado el fin que con ella se persigue como lo es asegurar el bienestar de un trabajador.

En atención a este subtema, se evidencia una contradicción entre las partes, dado que al decir del accionante la gerente del hospital se lo está afectando en forma indebida, al exigirle un documento que bien puede solicitar a la alcaldía municipal de El Cerrito, mientras, la representante legal del ente hospitalario aduce lo contrario y además en su acto administrativo de suspensión del cargo indica haberle hecho tres requerimientos previos a la sancionada, con resultado infructuoso, además cuestiona no haberse surtido el debido concurso y haber desconocido la alcaldesa un auto del juzgado 17 administrativo de Cali, por el cual se le emitía la orden de suspensión de otra resolución y de los efectos que ahí emanen.

Ante dicha controversia debe decirse, que al juez constitucional no le es dado dejar sin efectos un acto administrativo o declararlo nulo, pero si le compete evaluar si esas decisiones lesionan en forma injustificada un derecho fundamental como lo es para este caso el derecho al trabajo de la señora SANDRA PATRICIA GÓMEZ como jefe de control interno en la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL de El Cerrito.

Así se tiene que la ESE mencionada se ampara en que la sancionada no le acreditó un documento representativo de una evaluación de competencias, documento que en ninguna parte del expediente, ninguno de los participantes refiere haberle sido entregado a la concursante ganadora, tampoco ésta confesó haberlo recibido ni tenerlo. Cabe pensar que a nadie le es dado exigir lo imposible, ello nos ubica en lo que en materia procesal probatoria se conocía como la figura de la prueba diabólica.

De manera general se recuerda como en las hojas de vida de los servidores públicos de carrera, reposan los actos de nombramiento de posesión que dan cuenta de haberse cumplido las demás etapas. En este expediente que nos ocupa a ítem 2, fl 2 reposa la resolución de nombramiento de la señora Gómez suscrita por la alcaldesa LUZ DARY ROA PRADO, en cuya parte motiva incluye la relativa a haberse cumplido la etapa de competencias.

En su lugar debe tenerse presente que si la sancionada, llegó al cargo en virtud de un concurso de méritos es la entidad que lo realizó quien debe guardar en su archivo esa

documentación y, si como lo refiere la gerente accionada, la etapa de evaluación de competencias debía ser valorada por el gerente de la entidad (que no lo era la doctora accionada), entonces el documento que tanto se requiere debe reposar en el archivo del hospital. Cabe añadir que, si un documento se extravía del archivo de la entidad entonces deben ser los funcionarios a cargo de su custodia los llamados a responder, pero no resulta viable que bajo la lupa del derecho constitucional se afecte el mínimo vital y el trabajo de alguien por causa de una omisión ajena. De acuerdo con la ley antitrámites no es posible exigirle a un particular la presentación de un documento que debe reposar en la entidad.

En ese orden de ideas, tampoco se encuentra viable que se afecte la estabilidad en el cargo a quien hasta el momento está ampara por un presunción legal de acierto en los actos de nombramiento y posesión.

En lo que hace referencia a la orden de suspensión del cargo amparada en un auto emitido por el juez diecisiete administrativo de Cali, esta instancia deja anotado que tal prueba no se allegó por quien se ampara en ella, tanto en la resolución de suspensión como al ejercer su defensa en este expediente.

Prosiguiendo se debe señalar que la representante legal de la ESE SAN RAFAEL de El Cerrito, de otro expediente de tutela fallado el 6 de enero de 2022 por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira, a través del cual se le amparó en forma transitoria su derecho al trabajo. Esta instancia ubicó dicha providencia y así se extrae que de ninguna manera en ella se menciona o justifica la decisión de suspensión del cargo de que ahora es sujeto la doctora SANDRA PATRICIA GÓMEZ. De igual manera como dicha gerente alude a un auto emitido por un despacho administrativo mas no lo aportó esta instancia lo ha conseguido de manera oficiosa y lo ha incorporado en manera virtual así se sabe que su parte resolutive contiene un decreto de medida cautelar favorable a la gerente, empero en parte alguna alude a la que hoy promueve la actual tutela. Por tanto en sede de tutela esas dos decisiones judiciales no se aprecian suficientes como para con base en ellas denegar el amparo constitucional buscado por la jefe de control interno.

Prosiguiendo se pasa a considerar lo relativo a las condiciones de trabajo de la accionante en cuanto manifiesta que fue cambiada de oficina. Que pasó de una bien dotada con elementos propios para atender su función en la cual se desempeñada su predecesor, a otra que viene a ser un consultorio medico lo cual acredita con material fotográfico a **ítem 6** y constituye según afirma un acoso laboral. La parte accionada

contestó de manera tal que se puede comprender que sí es cierto haberle hecho un cambio de oficina, pero que ello no constituye acoso laboral. Que el acoso laboral debe ser puesto en conocimiento del comité respectivo de la entidad o ante la Procuraduría General de la Nación, pero no es juzgable por el juez de tutela.

Al respecto esta instancia considera que si existe prueba del cambio y condiciones de trabajo del accionante, que no obra prueba de haber consultado con ella y menos aceptado. Que con el material fotográfico allegado (**ítem 6 cdno de primera instancia**) se evidencia la desmejora en las buenas condiciones laborales de la funcionaria. V.gr.: Se aprecia que el espacio para guardar las carpetas más se asemeja a una mesa de diagnóstico o de toma de radiografías que a un archivador. De igual modo la silla de trabajo actual está en mal estado. El lavamanos observado en la fotografía también es propio de un consultorio médico. El baño que la parte accionada refiere no se aprecia.

En atención a este contexto debe pensarse que conforme a la legislación que desarrolla el derecho fundamental al trabajo, y por aplicación del principio *aperarium*, siempre se debe propugnar por unas mejores condiciones laborales y por unas mejores condiciones en materia de seguridad laboral que busquen asegurar el buen desempeño y mermar una posible afectación en la salud del servidor. En esta secuencia debe pensarse que la situación fáctica puesta en conocimiento carece de justificación por eso debe ser amparada.

Téngase claro que para llegar a esta conclusión en ningún momento se está haciendo acopio de las normas reguladoras del acoso laboral en Colombia, lo cual no se está juzgando, pero si debe ser puesto en conocimiento de la autoridad competente.

Llegados a esta altura del pronunciamiento el despacho tiene en cuenta que la accionante refirió haber informado del posible acoso laboral al Personero municipal de El Cerrito, quien no ha hecho nada según afirma ella. Sobre el particular, una vez revisada la respuesta de dicho servidor, vemos que su contenido es similar al de la gerente de la ESE lo cual lleva a pensar que no ha hecho nada, ni reenviarlo a la Procuraduría entidad competente, como lo manda el artículo 21 de la ley 1437 de 2011⁴, lo cual puede constituir una omisión de su parte a los deberes previstos en el

⁴ **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir

artículo 38 numerales 1, 3 de la ley 1952 de 2019, eso obliga a este despacho a compulsar copiar disciplinarias al tenor numeral 25 de dicho artículo del actual código disciplinario ya que el no hacer esa compulsión de copias también constituiría otra falta. Se ve además que la juzgadora de primera instancia omitió dicha compulsión por lo tanto también es un deber reportarla.

Que a su vez de las respuestas dada por la alcaldesa municipal y por la gerente del hospital ambas del precitado municipio se atribuyen mutuamente actuaciones contrarias a las normas, en su actuar y, dado que el Personero Municipal ha resultó pasivo según se deduce, es por lo que también se pondrá en conocimiento del ministerio público a nivel central para que a lo bien estime pertinente.

Entonces, de acuerdo con estos argumentos, claramente se aprecia una **controversia de orden legal** que no puede de ninguna manera avocar de fondo el juez constitucional porque invadiría órbitas que corresponden al juez contencioso administrativo o juez laboral, ante quien deberá ser presentada esta controversia, para que lo dilucide. Lo anterior implica que, bajo la previsión del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 el amparo se otorgará de manera provisional quedando el accionante con la carga de demandar ante dicha jurisdicción el acto administrativo de suspensión, lo cual por mandato general debe hacerse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la sentencia de tutela.

Sin embargo como quiera que en este asunto individual se tiene en conocimiento que está en trámite un recurso de reposición presentado contra el acto administrativo No. 015, es decir no se ha agotado la vía gubernativa, es por lo que el plazo de cuatro meses mencionado, correrá a partir de la notificación de esta sentencia si aquel ya está resuelto en forma adversa a la accionante (lo cual ignara el despacho). En subsidio correrá dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la decisión de dicho recurso si le fuera adverso a la accionante.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la **sentencia de tutela No. 036 del 09 de marzo de 2022**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.)**, dentro de ACCIÓN DE TUTELA formulada por **SANDRA PATRICIA GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.947.994** de Cali (V.) contra el **HOSPITAL SAN RAFAEL ESE de EL CERRITO**, y la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL CERRITO** en cabeza del doctor .

SEGUNDO: TUTELAR de manera transitoria, los derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo de la señora SANDRA PATRICIA GÓMEZ jefe de control interno de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL de El Cerrito dentro de ACCIÓN DE TUTELA formulada por **SANDRA PATRICIA GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.947.994** de Cali (V.) contra el **HOSPITAL SAN RAFAEL de EL CERRITO**, y **PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL CERRITO**,

TERCERO: ORDENAR a la gerente del **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL de EL CERRITO**, doctora KATHERINE BOSWIJK PERLAZA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se sirva:

A. Reintegrar al cargo de Jefe de Control Interno del **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL de EL CERRITO**, a la doctora **SANDRA PATRICIA GÓMEZ**, sin solución de continuidad pagando en forma oportuna sus salarios y prestaciones y permitiéndole cumplir su labor sin obstáculos por parte de dicha gerencia o de sus subalternos.

B. Reasignar a la doctora **SANDRA PATRICIA GÓMEZ**, en calidad de Jefe de Control Interno a la oficina en que inicialmente ella laboraba con todo el mobiliario en buen estado que inicialmente tenía para cumplir su función

CUARTO: INDICAR a la doctora **SANDRA PATRICIA GÓMEZ**, en calidad de Jefe de Control Interno de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL de EL CERRITO que este amparo se concede por espacio de cuatro meses, y se prorrogará hasta cuando termine su periodo para el cual fue nombrada o, se decida por el juez contencioso administrativo la correspondiente demanda que deberá presentar, si a bien lo tiene. **Aclarando** que dicho plazo de cuatro meses mencionado, corre a partir de la notificación de esta sentencia si el recurso de reposición antes mencionado ya está

resuelto o, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la decisión de dicho recurso si le fuere adverso a la accionante.

QUINTO: ORDENAR que por secretaria expida copia del memorial de tutela y sus anexos, de la respuesta enviada por el personero de El Cerrito y de esta sentencia, para ante la Procuraduría General de la Nación, para efectos de que determine la posible falta disciplinaria en que por omisión haya incurrido el **Personero Municipal de El Cerrito doctor TULIO EDUARDO GOMEZ MORA**, al no atender, ni reenviar una queja por acoso laboral recibida.

SEXTO: ORDENAR que por secretaria expida copia de este expediente, para ante la Procuraduría General de la Nación, para efectos de que determine la posible falta disciplinaria en que hayan incurrido por acción u omisión la alcaldesa de El Cerrito doctora LUZ DARY ROA PRADO y la gerente del Hospital San Rafael de El Cerrito E.S.E. doctora KATHERINE BOSWIJK PERLAZA, con ocasión del ejercicio de sus cargos, dados los mutuos señalamientos que se hacen dentro de este infolio. (artículo 38, numerales 1, 3 del actual Código disciplinario).

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaria expida copia de este expediente, para ante el Consejo Seccional de la Judicatura, para que se sirva determinar la posible ocurrencia de una falta disciplinaria pro parte de la señora Juez Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, doctora ANA BEATRÍZ SLAZAR ALEXANDER, al omitir el deber previsto en el artículo 38, numeral 25 del actual Código disciplinario.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

NOVENO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e86a116565148963621cfbf243f50cc74202a373fc55798734faf705844adf2**

Documento generado en 25/04/2022 01:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>